

CONSTANCIA SECRETARIAL: VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2.020): El día viernes cuatro (4) de septiembre del año en curso a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) venció el término judicial del que disponía la parte ejecutante para subsanar la presente demanda, que fuera inadmitida mediante providencia del veintisiete (27) de agosto del año en curso y notificado en el estado No. 017 del día veintiocho (28) de agosto de esta misma anualidad, tiempo dentro del cual, el apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II P.H** allegó escrito en el que manifiesta realizarlo. Así las cosas ingresa al Despacho de la Señora Juez para proveer al respecto, informando que fueron inhábiles los días sábado veintinueve (29) y domingo treinta (30) de agosto del presente año.


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ

Secretario Ad-Hoc



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Senderos de La Calera II P.H

Demandada: Helman Octavio Avellaneda Avellaneda.

Radicación: 2020-00106-00

Fecha de Auto: 24 de Septiembre del 2.020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el escrito de subsanación allegado, satisface los requerimientos del Despacho en providencia precedente, esta Sede Judicial **CONSIDERA,**

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que el título –certificación de la Propiedad Horizontal expedido por su Administración- original se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a

través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, 48 de la ley 675 del 2.001 y demás normas concordantes sobre la materia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la Propiedad Horizontal denominada **CONJUNTO SENDEROS DE LA CALERA II P.H** identificado con el NIT. 901.027.506-0, representado legalmente por **LEIDY MARISOL PEÑUELA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.071.167.486 de La Calera-Cundinamarca o quien haga sus veces y en contra del señor **HELMAN OCTAVIO AVELLANEDA AVELLANEDA titular del documento de identificación No. 11.233.446**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/cte. (\$75.910)** a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio del 2019.

1.2 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.3 Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$77.000)** a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto del 2019.

1.4 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.5. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$77.000)** a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre del 2019.

1.6 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de octubre del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.7 Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$77.000)** a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre del 2019.

1.8 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.9. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$77.000)** a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre del 2019.

1.10 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.11 Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$77.000)** a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre del 2019.

1.12 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de enero del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales

se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.13 Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$77.000)** a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero del 2020.

1.14 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de febrero del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.15. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$77.000)** a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero del 2020.

1.16 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de marzo del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.17. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$77.000)** a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo del 2020.

1.18 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de abril del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.19. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$77.000)** a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril del 2020.

1.20 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de mayo del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.21 Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$77.000)** a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo del 2020.

1.22 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de junio del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.23. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$77.000)** a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio del 2020.

1.24 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de julio del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.25 Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$77.000)** a título de saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio del 2020.

1.26 Por los Intereses moratorios causados sobre el capital del literal anterior y causado a partir del día primero (1) de agosto del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales se liquidarán conforme lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

1.27. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, así como por concepto de los intereses de mora sobre cada una de las mismas, que deberán liquidarse conforme el ya mencionado artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se hagan efectivos los referidos pagos.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial del demandante, al abogado **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.843.164 expedida en Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.712 del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico villamilyrussi@gamil.com y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **021** del **25 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d916f113cb76f49b186961b3ec95d73931af00b7973a166e3a39cac7c0c1db

Documento generado en 24/09/2020 05:07:35 p.m.